



RECOMENDACIÓN 157/1992

México, D.F., a 19 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR RUBEN ABREU MONTAÑO

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/TAB/2190, relacionados con la queja interpuesta por el señor Rubén Abreu Montaña, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 7 de agosto de 1991, el señor Rubén Abreu Montaña hizo del conocimiento de este organismo diversos actos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos, cometidos entre otras autoridades, por funcionarios de la Procuraduría General de la República.

El referido quejoso señaló, como responsables de tales violaciones: al licenciado Sergio López Hernández, apoderado del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., por las actas administrativas levantadas los días 21 y 26 de septiembre de 1989 en las instalaciones de dicha institución bancaria; al licenciado Santiago Castro Rodríguez, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tabasco, por lo que consideró indebida integración y resolución de la averiguación previa número 126/989; al licenciado Ricardo Rivas Pérez, juez Tercero de Distrito en la entidad, por libramiento de la orden de aprehensión y por el auto de formal prisión dictados en contra del quejoso, contenidos en la causa penal número 41/990, por la presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude a instituciones de crédito, penado por los artículos 90, fracción II y 91, fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor en la época de los hechos; y al licenciado Fernando López Murillo, Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Circuito, por la resolución dictada en el Toca número 549/990 que confirmó el auto de formal prisión.

Manifiesta el quejoso que con fechas 21 y 26 de septiembre de 1989, el Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., sucursal Balancán, Tabasco, en donde prestaba sus servicios como gerente, levantó actas administrativas mediante las cuales lo inculparon en hechos presuntivamente ilícitos, ya que en las mismas se actuó con dolo y mala fe para provocar que el quejoso incurriese en error, llegando inclusive a forzarlo para declarar en contra de sí mismo, por ilícitos e irregularidades cometidos por otras personas. Que con fecha 17 de agosto de 1990 se instrumentó la consignación de la averiguación previa número 126/989, por los delitos de fraude a instituciones de crédito cometidos por funcionarios o empleados de la misma; que en tal indagatoria se determinó ejercitar la acción penal en contra del propio quejoso y otros empleados del Banco, como presuntos responsables de los delitos señalados, solicitándose por el Representante Social Federal, que el juzgador librase la orden de aprehensión en su contra; que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de la entidad, al determinar la procedencia de la consignación, no contó previamente con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 113 de Código Federal de Procedimientos Penales, que obliga a la autoridad investigadora o a la quejosa, para -efectos de procedibilidad, a cumplir con lo que establecía la fracción II del artículo 92, vigente durante los hechos, como requisito equivalente para que la referida Comisión Nacional Bancaria valorara y resolviera conforme a las facultades y atribuciones que le corresponden.

Que el 6 de septiembre de 1990 el Juez Tercero de Distrito en el Estado, a petición del fiscal, ordenó la aprehensión de Rubén Abreu Montaña, Leticia Dehesa Bertruy y Primitivo Fernández Luna, sin cumplir con el requisito de procedibilidad que se debió llenar previamente; que el 6 de octubre del mismo año, dentro de la causa 41/990, se decretó el auto de formal prisión en contra de los inculcados, sin que se hubiera contado con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria; que, a criterio del quejoso, los datos arrojados en la averiguación previa no fueron suficientes para comprobar el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad típica legal, de acuerdo con los elementos que constituyen el delito por el que actualmente se le ha sentenciado, ya que, según la motivación de los actos de la autoridad, fundamentados en los artículos 90, fracción II y 92, fracción II de la Ley Bancaria vigente durante los hechos, y considerando la definición de responsabilidad señalada en el artículo 13 del Código Penal Federal, no quedó probada ni demostrada su conducta típica y legal en relación con los hechos consignados por el agente del Ministerio Público Federal, ni en el auto de formal prisión, ya que no se acreditó que el quejoso, "conociendo la falsedad de activos o pasivos, haya otorgado crédito alguno"; como tampoco que, "conociendo de la insolvencia de algún acreditado haya ocasionado el quebranto"; que con fecha 27 de febrero de 1991, el Tribunal Unitario del Décimo Circuito dictó resolución en el Toca 549/990 y confirmó el auto de formal prisión, interpretando equivocadamente, a juicio del quejoso, el contenido y sentido del artículo 92 vigente durante los hechos, además de aplicar retroactivamente el precepto de fondo, 112 de la nueva Ley Bancaria, sin que hubiera petición de parte ni beneficio para el reo.

Continúa señalando el quejoso que, en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 1990 en la causa penal 41/990, compareció el apoderado del Banco ofendido, quien manifestó que: "sí es un deber y que sí es un requisito firmar las pólizas por instrucciones de la Oficina Matriz superior jerárquica", aclarando que la firma de las pólizas era una obligación preestablecida por operatividad, lo que demostró que el hecho de firmar las pólizas, no implicaba una conducta delictiva, sino una excluyente de responsabilidad, ya que el quejoso, con el cargo que ocupaba en la institución bancaria, tenía la obligación de rubricar las pólizas después de que eran elaboradas por la persona responsable.

Manifiesta el señor Rubén Abreu Montaña, que el Ministerio Público consignador no cumplió con lo establecido por el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, y tampoco con el artículo 92 de la Ley Bancaria anterior, con lo que violó la procedibilidad de la querrela u otro acto equivalente y que, en el caso, era la opinión de la Comisión Nacional Bancaria que el referido Representante Social omitió cumplir con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que debió, al tener conocimiento de los hechos, comunicar por escrito y de inmediato a la "autoridad legítima" para "cumplir con el requisito equivalente", y que dicha Comisión resolviera, con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones correspondiera y hacer saber por escrito, al Ministerio Público, la determinación que hubiera adoptado.

Considera el quejoso que, de los hechos de la consignación, no se demostró su presunta responsabilidad por no haberse comprobado debidamente el cuerpo del delito, en el sentido de haber ocasionado un quebranto por la autorización de créditos, conociendo la falsedad de activos y pasivos; que en el auto de término constitucional se le incriminó con el señalamiento textual de que "la conducta delictiva en la que se involucra al ingeniero Rubén Abreu Montaña, porque al desempeñarse como gerente de la institución crediticia afectada, éste conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos autorizó préstamos diversos que resultaron en un quebranto patrimonial para la referida institución bancaria"; que de la motivación y fundamentación señaladas se desprende una incongruencia, así como la equivocada manera de ver los hechos y deducir la participación en la conducta constitutiva del delito, puesto que, en ningún momento, quedó demostrado que los señores Víctor Valderrama Rodríguez y Francisco Antonio Bolívar Gamas, con el propósito de obtener un préstamo, hubieran proporcionado a la institución bancaria datos falsos sobre el monto de sus activos y pasivos; que en consecuencia, al no darse las circunstancias delictivas señaladas en la fracción I del artículo 90 de la Ley Bancaria vigente durante los hechos, el quejoso, en su calidad de gerente, estaba ajeno al conocimiento de la falsedad de dichos montos a que se refiere la fracción II del citado precepto; que si no se probó la presunta responsabilidad de los acreditados, menos se pudo demostrar la responsabilidad del quejoso por otorgar préstamos; que, además, resultó falso que por tales préstamos se hubiera ocasionado quebranto económico a la institución bancaria, toda vez que las personas involucradas firmaron pagarés y

contratos mercantiles ratificados ante Notario Público, y garantizaron los créditos conforme al artículo 56 de la propia Ley Bancaria vigente durante los hechos; que sobre esta situación se omitió informar deliberadamente por la institución ofendida; que el fiscal no probó lo contrario y, durante el proceso, no aparece que se les haya requerido el pago a los involucrados, ni que se haya acreditado su insolvencia, o tan siquiera un indicio que demostrase la falsedad de activos o pasivos o de quebrantos a la institución bancaria; tampoco fue probado que tales sujetos fueron personas ficticias o bien que no hubieran sido clientes del Banco, ni que su documentación fuera falsa.

Que el juez de la causa consideró como acreditada la presunta responsabilidad del señor Rubén Abreu Montaña en la perpetración del delito de fraude a institución de crédito cometido por funcionarios o empleados de la misma, con diversos elementos de convicción reseñados en el propio auto de formal prisión, "adminiculados entre sí y valorados conforme a Derecho" y, además, porque en la declaración preparatoria que rindió dicho inculcado ante el juzgador, reconoció expresamente haber firmado las pólizas fraudulentas que ocasionaron el quebranto patrimonial al Banco; que, sin embargo, en su declaración preparatoria, el inculcado en ningún momento reconoció expresamente haber firmado tales pólizas fraudulentas, puesto que de las 37 que aportó el fiscal, solamente reconoció haber firmado 11 y, éstas, para efecto de dar trámite a un deber establecido por la propia institución; que las 11 pólizas correspondieron a movimientos de ingresos o recuperaciones que no ocasionaron quebrantos; que en las otras 26 pólizas en que se consignaron las simulaciones o quebrantos, no consta la firma del señor Rubén Abreu Montaña; que además, entre el total de las pólizas aparecen dos de ellas firmadas por el ingeniero Alfredo Martínez Godoy, quien fue la persona que sustituyó al inculcado como gerente; que según los auditores y la fiscalía, aparecen ilícitos en dichas facturas, no obstante lo cual a esta persona no se le fincó ninguna responsabilidad, ya que el órgano investigador no consideró elemento suficiente para que se le procesara el solo hecho de constar su firma en ambas facturas, ya que ello se traduce en un trámite acatando las normas establecidas por el propio Banco; inclusive, cuando se interrogó al nuevo gerente sobre el particular, a manera de respuesta aclaró que el ilícito se originó porque otros empleados bancarios sorprendían con simulaciones al gerente, sin que por el hecho de estampar su firma se probase responsabilidad en los delitos cometidos por otros.

Continúa manifestando el quejoso que cuando se percató de la irregularidad en el pago del cheque de caja número 70274, cobrado en Banamex por la suma de \$28'500,000 (veintiocho millones quinientos mil pesos, 00/100, M.N.), aun habiendo firmado la póliza número 210 de manera normal, inició una investigación, comunicando tal anomalía a sus superiores; que tal investigación resultó infructuosa, ya que Banamex negó la información alegando el "secreto bancario"; que sin embargo, el agente del Ministerio Público Investigador le imputó, de manera injusta, tal ilícito, no obstante que su actuación fue ajena al mismo y que estrictamente obedeció órdenes preestablecidas por el Banco ofendido; que en su carácter de gerente y en cumplimiento de un deber,

estampaba su firma en las pólizas, después de contener éstas dos o tres firmas de otros funcionarios del Banco; que su firma sólo servía para dar trámite a la oficina matriz, como requisito indispensable de operación; que fue hasta el momento en que se practicó la auditoría cuando el auditor en jefe le hizo saber de las anomalías fraudulentas que había detectado en la elaboración de las pólizas y se enteró de tal situación, ya que, según señala, fue completamente ajeno a los hechos delictuosos que le imputaron.

Expresa el quejoso, para avalar su conducta, que dentro de la declaración preparatoria que rindió ante el juez del conocimiento el señor Primitivo Fernández Luna, otro de los inculpadados, que en relación con su coacusado, Rubén Abreu Montaña, quien fungía como gerente, "sin saber la conducta delictuosa que realizaron los demás empleados bancarios, que dicho gerente ignoraba todo esto, siendo que desconoce que éste haya participado en los presentes hechos ya que se ausentaba con demasiada frecuencia del Banco y considera que de tal circunstancia se aprovecharon para delinquir; que se extrañaba él porque (sic) no fueron detenidos los señores José Manuel Jiménez Medina y Lauro Jácome, quienes fueron los principales cabecillas en los ilícitos cometidos."

Insiste el quejoso en señalar que es inocente de los hechos que se le imputan, ya que actuó bajo circunstancias legítimas, se encontraba en un error manifiesto y era ajeno a toda participación; que no se acreditó que haya sido autor de falsificación, alteración, simulación o que, a sabiendas de él, se hayan efectuado los ilícitos en que fundó el Fiscal la consignación y el Juzgador el auto de formal prisión; que el referido auto de término constitucional se le dictó, igualmente, porque el juez de la causa consideró que, en su calidad de gerente del Banco ofendido, autorizó varios créditos ministrados a determinadas personas, las cuales no tenían una cuenta en dicha institución de crédito, así como el otorgamiento de préstamos quirografarios a personas ficticias, los cuales fueron cobrados por la contadora Leticia Dehesa Bertruy, otra de las inculpadas. Sobre el particular, señala el señor Rubén Abreu Montaña que es falso que, a sabiendas o en su carácter de gerente, haya ministrado préstamos a determinadas personas, sin que fueran titulares de cuenta en el Banco, o a personas ficticias, ya que, como puede apreciarse de la declaración preparatoria rendida por la referida inculpada ante el juez del conocimiento, ésta manifestó que. "por lo que respecta al gerente, en ese entonces Abreu Montaña, éste nunca le hizo caso, pues era una persona negligente que siempre andaba metido en la política, desatendiendo de esta manera la institución en que trabajaban". Que tal imputación no corresponde a una conducta delictiva, puesto que la negligencia o la actividad política, si acaso podrían dar lugar a actos o faltas administrativas y no a elementos constitutivos de ilícitos; mucho menos al delito tipificado en los artículos 90, fracción II y 91, fracción II de la Ley Bancaria vigente durante los hechos, preceptos en que se fundaron tanto la consignación como el auto de formal prisión; que tal declaración de su coacusada demuestra que no existieron relaciones de contubernio como para cometer los ilícitos en coparticipación.

Que en el acta administrativa que fue resultado de la auditoría que sirvió de base a la averiguación y consignación por parte del Ministerio Público Federal, el quejoso manifestó que fue sorprendido por falta de conocimientos en el área contable y por el exceso de trabajo en el campo, lo que le hizo imposible detectar las anomalías que cometieron los empleados; que los créditos autorizados correspondieron a clientes con cuentas en la institución bancaria ofendida, pues los señores Víctor Valderrama Rodríguez y Francisco Antonio Bolívar Gamas, a los que suministró créditos vía insumos, ya eran clientes desde antes que asumiera la gerencia, lo cual está reconocido por el propio Banco afectado; que ni la institución bancaria ni el fiscal acreditaron en la averiguación previa su aseveración con la exhibición de las listas de los clientes, mismas que se elaboran periódicamente, y que era el único medio para conocer que los clientes son ficticios o no tienen cuenta con la institución de crédito; que por lo que se refiere al ilícito imputado a la coacusada, Leticia Dehesa Bertruy, el quejoso manifiesta que él no tuvo participación voluntaria ni fue sabedor de la simulación o falsificación de pagarés, los cuales, además, correspondieron a clientes y no consta que las firmas fuesen falsas; que con los medios de prueba aportados no se acreditó que el quejoso haya participado activamente y con conocimiento de causa en el ilícito perpetrado por su coacusada. Manifiesta el quejoso que igualmente resultó falso que se hubiera generado un quebranto patrimonial por autorizar créditos ministrados en insumos a los señores Víctor Valderrama Rodríguez y Francisco Antonio Rodríguez Gama por la cantidad de \$166'055,160.00 (ciento sesenta y seis millones, cincuenta y cinco mil ciento sesenta pesos, 00/100, M.N.), ya que no fueron llamados a juicio, requeridos de pago, o bien declarados insolventes, judicial o extrajudicialmente; que para determinar la responsabilidad o coparticipación del señor Rubén Abreu Montaña en los ilícitos, según las hipótesis previstas, respectivamente en las fracciones I y II del artículo 90 de la Ley Bancaria vigente durante los hechos, se debió antes probar que los dos acreditados habían proporcionado datos falsos para obtener el crédito y que el señor Rubén Abreu Montaña, como gerente de la sucursal bancaria, aun sabiendo esta circunstancia, había otorgado los créditos por la cantidad referida; que además el quebranto no existió por haberse constituido hipoteca y pagarés firmados a favor del Banco que garantizaban la suma acreditada.

Que, por otra parte, el Tribunal Unitario del Décimo Circuito, al confirmar el auto de formal prisión dictado en contra del señor Rubén Abreu Montaña, también incurrió en violaciones a las garantías individuales del quejoso; que en la resolución pronunciada por dicho Tribunal se dice: "que es evidente que el activo de la infracción sabía de la insolvencia de las personas a las que se les proporcionaron préstamos por diversas cantidades"; que de lo anterior resultó que la autoridad estableció una presunción fuera de la "litis", independientemente de que la insolvencia señalada no constituyera ningún elemento del delito a que se refiere la causa penal; que, "en apariencia", el Tribunal Unitario suplió la queja en contra del reo, lo cual en sí mismo constituye una violación de garantías; que se aplicó inexactamente un precepto, ya que no se acreditó que se hayan aportado datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de los acreditados; que igualmente, en la resolución

confirmatoria se indicó que: "también lo es que admite haber firmado las pólizas que ocasionaron el quebranto patrimonial al Banco ofendido, lo que revela su participación en los hechos que se le atribuyen..."; que lo anterior no fue verídico, ya que el quejoso señala que de las pruebas aportadas por la fiscalía, existen 26 pólizas que él no firmó y en ellas constan los quebrantos; que las "restantes, que sí reconoce haber firmado, corresponden a recuperaciones o ingresos que no ocasionaron quebranto y que fueron firmadas en cumplimiento de un requisito indispensable para el trámite"; que por lo que se refiere a que los otros coacusados lo hayan involucrado en los hechos, de igual manera resultó falso, según se desprende de las propias actuaciones; que en cuanto a que el quejoso no actuó en circunstancias excluyentes de responsabilidad por ser superior jerárquico en la sucursal bancaria, fue otra apreciación errónea, pues siendo gerente de la sucursal de Balancán, Tabasco, dependían de la sucursal "Emiliano Zapata", que a su vez depende de la matriz de Villahermosa, Tabasco, además de las disposiciones que lo obligaban a firmar las pólizas después de ser formuladas y revisadas por los empleados menores; que sobre el particular, el mismo apoderado del Banco ofendido, en declaración judicial, admitió que es un requisito y una obligación para un gerente el rubricar las pólizas para su trámite.

Concluye el quejoso señalando que el Banco querellante, para inculparlo en la conducta de los ilícitos confesados por otros, se apoyó "con toda mala fe" en el hecho de que Rubén Abreu Montaña rubricó las pólizas; que el Banco tenía conocimiento de que ello fue en cumplimiento de un deber preestablecido; que tal circunstancia quedó probada en la audiencia de careos que se celebró el 10 de diciembre de 1990 en la causa penal 41/990 ante el Juzgado en que se finca el proceso, al manifestar el apoderado del Banco que sí es un deber y que sí constituye un requisito firmar las pólizas por instrucciones de la oficina matriz superior jerárquica; que tanto el querellante como el fiscal, en sus conclusiones aseveraron que el inculpado ocasionó un quebranto al autorizar créditos vía insumos, lo que también resultó falso, puesto que la institución bancaria sabía que las personas acreditadas tenían garantizados los créditos con pagarés mercantiles e hipotecas; que la institución de crédito, al actuar con mala fe, no señaló en su denuncia a los señores Víctor Valderrama Rodríguez y Francisco Antonio Bolívar Gamas; que asimismo, quedó acreditada la intención del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., de perjudicar al quejoso, al señalar que los créditos autorizados por éste fueron a personas ficticias que no tenían cuenta con la institución ofendida. A su escrito de queja el señor Rubén Abreu Montaña anexó diversos documentos, mismos que serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

2. A fin de allegarse mayores elementos, mediante oficio número PCNDH/91/1294 del 3 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe sobre el estado procesal de la causa penal número 41/990 que se siguió en contra de Rubén Abreu Montaña, radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa.

En respuesta, con oficio sin número de fecha 10. de octubre de 1991, el ministro Ulises Schmill Ordóñez remitió a este organismo un informe rendido por el Juez Tercero de Distrito en la entidad, mismo que será igualmente precisado en el apartado de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

3. Por medio de escrito de 6 de febrero de 1992, el señor Rubén Abreu Montaña señaló a esta Comisión Nacional que hacía un formal señalamiento y acusación al C. agente del Ministerio Público Federal, licenciado Santiago Castro Rodríguez quien, a su criterio, violó en su perjuicio, con sus actos de autoridad, los artículos 10., 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con exactitud formalidades esenciales, como son las contempladas por los artículos 90 fracción II, 91 fracción II y 92 de la Ley Bancaria vigente durante los hechos, en concordancia con los artículos 13 fracción II, 136 fracción IV, 137 fracciones I, II y V, 138 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Que con fecha 26 y 27 de septiembre de 1989 compareció ante el citado Representante Social Federal, para ratificar en sus términos y contenidos las actas administrativas levantadas por el Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., mismas que por sí solas prueban su conducta, ya que es ajeno a los delitos en que funcionarios bancarios han pretendido involucrarle; que el 20 de agosto de 1990 el Ministerio Público Federal consignó la averiguación previa 126/989; que dicho Representante Social Federal, para ejercer sus facultades, debió llenar el requisito de procedibilidad o acto equivalente señalado en el artículo 92 de la Ley Bancaria, pero que, de manera contraria a lo establecido, omitió escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, autoridad facultada, según la Ley señalada, para valorar los hechos o actos que concurran en toda institución bancaria. El no cumplir con lo establecido -agrega-equivale a restringir las garantías individuales.

Que la fracción I del artículo 90 de la Ley del Servicio Público de Banca y Crédito (artículo 112, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito vigente), contempla la sanción a que se hace acreedor el solicitante de un crédito bancario que, con el fin de obtenerlo, proporciona datos falsos sobre el monto de sus activos y pasivos personales; que la fracción II de tal precepto, prevé la conducta y su consecuencia jurídica cuando los empleados y funcionarios de Banco, conociendo la falsedad de los datos a que alude la fracción anterior, conceden al falsario el crédito de que se trata y ocasionan un quebranto institucional; que en el proceso nunca se llamó a declarar a los acreditados que proporcionaron datos falsos y que supuestamente obtuvieron el beneficio, ocasionando quebranto económico al Banco.

Que de igual manera, no existe prueba indubitable que haga probable la responsabilidad del señor Rubén Abreu Montano, en el sentido de haber falsificado, alterado, simulado o que, a sabiendas suyas, se hayan realizado operaciones que resultaran en el quebranto patrimonial de la institución bancaria ofendida; que además, es falso que se haya confesado culpable de

algún ilícito y conocedor de los delitos cometidos por otro, así como de haber obtenido algún beneficio indebido.

Señala el quejoso que todos los "actos antijurídicos concretados por el agente del Ministerio Público Federal consignador" obedecieron a consignas; que el Representante Social actuó de esa manera por haberle negado una suma de dinero para no ponerlo a disposición judicial; que prueba de ello es que no se haya ejercitado acción penal en contra de Rosita Victoria Dehesa Mazur, José Manuel Jiménez Medina y Lauro Tapia Jácome, también empleados de la institución de crédito ofendida e involucrados y confesos en la indagatoria practicada y quienes, a su criterio, aceptaron el cohecho.

4. Mediante escrito hecho llegar el 4 de marzo del año en curso, el señor Rubén Abreu Montaña informó a este organismo que, con fecha 24 de julio de 1991, presentó una promoción al C. Procurador General de la República solicitándole, con fundamento en los artículos 298 fracciones I, II y III y 302, en relación con el artículo 138, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, el pedimento de sobreseimiento de la causa penal 41/990, toda vez que, durante el procedimiento, han sobrevenido pruebas que acreditan su inocencia; que el 21 de noviembre de 1991 hizo una excitativa de justicia para aligerar el trámite de sobreseimiento; que el 25 del mismo mes y año realizó, de nueva cuenta, otra promoción al C. Procurador General de la República con copia para el G. Subprocurador de Control de Procesos; que el 16 de enero de 1992 tuvo la visita, en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, del licenciado Genaro Jonguitud Lara, jefe de la Unidad de Sobreseimiento de la propia Procuraduría General de la República, quien, atendiendo una petición hecha a través de la Unidad de Atención a la Ciudadanía, de la Presidencia de la República, se presentó en dicho Centro Penitenciario y escuchó los razonamientos del quejoso; que el 17 de enero de 1992 el licenciado Genaro Jonguitud Lara se entrevistó con el hermano del quejoso, licenciado Javier Abreu Montaña, y que después de analizar documentos relativos a su inocencia, ofreció tramitar el sobreseimiento para otorgarle su libertad; que en este sentido existe opinión favorable del propio licenciado Genaro Jonguitud Lara, también del licenciado Jorge Alvarez del Castillo Vargas, Coordinador de Procesos Relevantes de la propia Procuraduría General de la República, así como la opinión positiva de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Villahermosa, Tabasco; que sin embargo, hasta esa fecha, 4 de marzo de 1992, no había recibido los beneficios que la Ley otorga a través de ese procedimiento, ni siquiera contestación a sus promociones; agrega que su hermano Javier Abreu Montaña se enteró de que funcionarios del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., se entrevistaron con el Procurador General de la República para solicitarle que no concediera el sobreseimiento, señalando a los hermanos Abreu Montaña como personas corruptas y que los quebrantos que sufrió el Banco fueron por culpa del quejoso, quien además pretendía, litigiosamente, provocar "un mayor problema económico"; que el C. Procurador, motivado por las versiones de dichos funcionarios, decidió no otorgar el sobreseimiento.

Señala el señor Rubén Abreu Montaña que con fecha 25 de febrero de 1992 presentó formal denuncia ante el Ministerio Público Federal, por los supuestos delitos previstos en los artículos 243, fracciones II y VII, 247, fracción IV y 387, fracción X del Código Penal Federal, en contra de los funcionarios bancarios que han representado al Banco en el proceso que se le sigue.

El quejoso adjuntó a este escrito diversos documentos que serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS de la presente RECOMENDACION.

5. Con base en lo anterior, mediante oficio número 4638 de 11 de marzo del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos que constituyen la queja, así como copia autorizada de las constancias que integraron la averiguación previa 126/989.

En contestación, con oficio número 1354/92 D.H. del 30 de marzo de 1992, el licenciado José Elías Romero Apis remitió a este organismo una copia del informe y antecedentes que, en relación con este asunto, le envió a su vez la Subdelegada General de la Zona Centro en el Estado de Tabasco, así como copia certificada de la averiguación previa número 126/989 y constancias del proceso penal 41/990 que se ventila en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado. Respecto a la documentación adjunta, será precisada en el apartado de EVIDENCIAS.

6. Por medio de escrito presentado en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 1992, el licenciado Javier Abreu Montaña, hermano del quejoso, remitió a este organismo copia de la denuncia penal que originó la averiguación previa número 41/992, en contra de funcionarios bancarios; asimismo, envió copia de la sentencia definitiva pronunciada el 22 de abril del año en curso en la causa penal número 77/991 por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, manifestando que la Procuraduría General de la República no dio respuesta positiva o negativa respecto a la solicitud de sobreseimiento del 24 de julio de 1991.

7. Con el propósito de integrar el expediente, esta Comisión Nacional solicitó al señor licenciado José Elías Romero Apis, mediante oficio número 11020 del día 9 de junio de 1992, el envío de copia autorizada de la averiguación previa número 41/992, correspondiente a la denuncia presentada por el señor Rubén Abreu Montaña ante el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, por la posible comisión de ilícitos en su agravio, atribuible a diversos funcionarios del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., con domicilio en Juárez 526, Villahermosa, Tabasco.

En respuesta, con oficio número 1653/92 D.H. del 19 de junio del año en curso, el licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, remitió a este organismo una copia certificada de la averiguación previa número 41/992, instruida en

contra de quien resulte responsable y cuyas constancias más relevantes serán precisadas en el apartado de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

II. - EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 7 de agosto de 1991 por el señor Rubén Abreu Montaña.

b) Las actas administrativas levantadas en las instalaciones del Banco Rural del Golfo, S. N. C., de fechas 21 y 26 de septiembre de 1989, conteniendo la declaración del ingeniero Rubén Abreu Montaña y otros empleados de la institución bancaria ofendida, ante la presencia del licenciado José Antonio Sosa Lagunes y del señor Rubisel Calcáneo Torrano, representantes del Sindicato Unico de Trabajadores del referido Banco. A preguntas específicas, el quejoso respondió que cuando se le presentaban las pólizas por la contadora Leticia Dehesa Bertruy o por el señor Primitivo Fernández Luna, él ignoraba el nombre de los titulares de las cuentas de cheques, ya que daba por sentado que se trataba de una operación correcta, puesto que tenía el visto bueno y la revisión de tales empleados; que las anomalías se debieron a que tales personas actuaron con dolo y mala fe; que él ignoraba tales circunstancias; que aceptaba haber actuado con exceso de confianza por los buenos antecedentes de ambos empleados, pero negó rotundamente haber tenido participación en los hechos y en los quebrantos patrimoniales al Banco ofendido; que los documentos que le presentaban correspondían a movimientos premeditados y de mala fe; que lo que él firmaba se refería a la cantidad que realmente estaba entrando por recuperación, y era imposible que supiera cuál había sido la cantidad originalmente entregada y, por lo mismo, nunca pudo saber si hubo un ilícito; que las pólizas que no aparecen firmadas por él, no se las pasaron a firma; que no era posible realizar todas las labores dentro de la sucursal bancaria, sobre todo en la de Balancán, Tabasco, con tan fuerte "operativa" en números acreditados, por lo que se vio obligado a delegar responsabilidades; que algunas de las firmas que aparecen en varias pólizas corresponden a la del ingeniero Alfredo Martínez Godoy, quien también fue sorprendido por los malos empleados; que el declarante no tuvo ninguna presión en la declaración rendida.

c) Las copias de los pagarés mercantiles suscritos por los acreditados, mismos que tienen aparejada ejecución y que a la fecha de la queja, 7 de agosto de 1991, no habían sido cobrados en los términos del artículo 56 de la Ley Bancaria vigente durante los hechos, y que derivan de un crédito con garantía real.

d) Las copias del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Emiliano Zapata, Tabasco, para acreditar que Víctor Valderrama Rodríguez y Francisco Antonio Bolívar Gamas constituyeron hipoteca en favor de Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., garantías que rebasaron el monto del crédito otorgado

por el ingeniero Rubén Abreu Montaña en su carácter de gerente de la sucursal Balancán del Banco ofendido. Al respecto, se gravaron a favor de la institución de crédito los predios números 3,014 y 2,402, derivados del crédito otorgado al señor Víctor Valderrama Rodríguez; asimismo, se gravó el predio número 1,020 que ampara el crédito otorgado al señor Francisco Antonio Bolívar Gamas.

e) Las copias del contrato a plazo fijo número 301187, con sello del Banco ofendido, de fecha 30 de noviembre de 1988, celebrado con la señora Isidra Hernández Viuda de G., así como de la cuenta de ahorro número 7695 en donde consta que, a dicha señora, le abonaron intereses; copia de pago por vencimiento de inversiones en valores del propio Banco, con sello del 13 de marzo de 1989, a nombre de Marvella Dehesa Paredes de Ascencio; lo anterior, para demostrar que los créditos por \$2'000,000.00 (dos millones de pesos, 00/100, M.N.) fueron autorizados a clientes reales y no a personas ficticias, como fue señalado en la denuncia formulada por el referido Banco.

f) Relación histórica del trámite realizado en la causa penal número CP41/990, elaborada por el C. Juez Tercero de Distrito con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en 48 puntos, hasta las diligencias desahogadas los días 4 y 5 de noviembre de 1991, mediante las cuales comparecieron ante la presencia judicial, el contador Mario Ernesto Bolívar Acosta y el licenciado Uriel Tejeda Rodríguez, peritos que ratificaron la pericial contable y grafoscópica que ofreció el coacusado Primitivo Hernández Luna.

g) La copia del oficio número 661/91 del 25 de julio de 1991, suscrito por el licenciado Arnoldo Omar del Castillo Garza, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, dirigido a la C. licenciada Felicitas del Carmen Suárez Castro, Subdelegada de Averiguaciones Previas, adjuntándole, para su atención y seguimiento legal correspondiente, copia del oficio del 24 del mismo mes y año, firmado por el C. licenciado Javier Abreu Montaña en relación con la averiguación previa 126/989, causa penal 41/990 y toca penal 549/990, mediante el cual el firmante solicitó al Procurador General de la República el sobreseimiento de la citada causa penal por lo que hace al procesado Rubén Abreu Montaña.

h) La copia del oficio número 1064/91 del 18 de diciembre de 1991 suscrito por el licenciado Ambrosio Michel Higuera, Director de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, dirigido al licenciado Genaro Jonguitud Lara, jefe de la Unidad de Sobreseimiento de la propia Procuraduría, por medio del cual le comunicó que, atento a lo dispuesto por el acuerdo A/042/91 del titular de esa Procuraduría, le remitía, por ser de su competencia, el oficio 230455 del 23 de octubre del año próximo pasado, proveniente de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, relacionado con la solicitud de sobreseimiento de la causa penal 41/990 promovido por el señor licenciado Javier Abreu Montaña.

i) La copia del memorándum de fecha 14 de noviembre de 1991 firmado por el licenciado Guillermo Alvarez del Castillo, Coordinador de Procesos Relevantes, dirigido al Procurador General de la República, con copia para el Subprocurador de Control de Procesos, a través del cual le comunicó que el procesado Rubén Abreu Montaña, a que se refiere el oficio adjunto, a criterio de la Coordinación a su cargo, "es inocente, puesto que no se llenan los elementos materiales a que hacen alusión los preceptos 90, segunda parte y 91, fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, proponiendo que el Ministerio Público Federal pida el sobreseimiento del caso... Que Ruben Abreu Montaña no incurrió en la conducta típica prevista en los artículos 90, párrafo segundo y 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (artículo 112, fracciones I y V de la Ley de Instituciones de Crédito vigente), pues tratándose de un delito que sólo puede darse a título de dolo, no está probado en autos que haya tenido conocimiento de las maniobras fraudulentas que se realizaron con la documentación que él formalmente autorizó con su firma, ni que haya suministrado insumos u otorgado crédito alguno sin el apoyo de los instrumentos que al efecto exigen la Ley y el uso bancario."

Que los delitos no pueden considerarse acreditados en autos, ya que en la fracción I del artículo 90 de la Ley de Banca y Crédito, fracción I del artículo 112 de la vigente Ley de Instituciones de Crédito, está prevista la conducta de las personas que, para obtener un crédito, proporcionan datos falsos sobre el monto de sus activos y pasivos; que complementariamente, en la fracción II de ambos preceptos se contempla la conducta en que incurren los empleados y funcionarios bancarios que, conociendo la falsedad de los datos a que alude la fracción anterior, conceden al falsario el crédito de que se trata; que asimismo, la fracción II del artículo 91 de la Ley anterior (fracción V del actual artículo 112) se refiere a la actuación de empleados y funcionarios bancarios que autoricen operaciones a sabiendas de que, con ellas, resultará un quebranto para la institución bancaria.

Que en el proceso contra Rubén Abreu Montaña no se inició ninguna averiguación previa ni se ejercitó acción penal en contra de ninguna persona ajena al Banco, que supuestamente haya resultado beneficiada.

Que según la opinión del licenciado Arnoldo Omar del Castillo Garza, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, "tomando en cuenta que el Ministerio Público Federal no es un órgano ciego de acusación, sino un Representante Social de buena fe y por ello asumiendo una postura humanitaria y en relación a los hechos ya reseñados en líneas anteriores, procede el sobreseimiento correspondiente."

Concluye el documento con el señalamiento de que, "...en virtud de lo antes expuesto, por equidad someto a su atenta consideración para que de merecer su aprobación, se plantee el sobreseimiento de la causa, únicamente por lo que se refiere a Rubén Abreu Montaña, antes de que se cierre la instrucción."

k) La copia del oficio número 0139/92 del 26 de marzo del año en curso, firmado por la licenciada Felicitas del C. Suárez Castro, Subdelegada General de la Zona Centro y dirigido al licenciado José Elías Romero Apis, subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remitió copia certificada de la averiguación previa número 126/989 relacionada con el proceso 41/990, así como un resumen concerniente a dicho asunto, de cuyos puntos principales se hace referencia a continuación.

En cuanto a las constancias de autos, la Representación Social Federal, después de haber realizado un meticuloso estudio del sumario, considera que los únicos medios de prueba que sustentaban la denuncia en lo que se refería a la conducta del inculpado Rubén Abreu Montaña, eran el informe de auditoría suscrito por la contadora Virginia Fernández Chalita y las actas administrativas practicadas por los contadores José Luis Vela Torres y Leopoldo Medina Colmenares, elementos de los cuales no se aprecia que el procesado haya incurrido en la conducta ilícita que prevén los artículos 90, párrafo segundo y 91, fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por la que se le procesó; que si bien es cierto que el hoy sentenciado firmó algunos de los documentos a través de los cuales se realizaron movimientos bancarios irregulares, también es cierto que lo anterior se debió a que ésta era una de sus funciones comunes en el Banco; que los trámites en la especie los llevaba a cabo el señor Primitivo Fernández Luna en su carácter de contador, mismos que pasaban a revisión, la cual era efectuada por Leticia Dehesa Bertruy en su posición de contralora de la institución pasiva del delito, y los trámites eran autorizados por el gerente Rubén Abreu Montaña; que no se puede deducir que, por la sola imposición de su firma, éste hubiera tenido conocimiento de la ilicitud de las operaciones en que intervino y mucho menos pedirle que se asegurara de la irregularidad de los trámites en cada caso, ya que ello implicaría realizar las funciones de los otros empleados; que además, en actuaciones aparece la declaración vertida en el careo que se realizó el 10 de diciembre de 1990 con Sergio López Hernández, apoderado legal del Banco ofendido, quien a la pregunta directa formulada por uno de los defensores del inculpado respondió: "que sí es un deber firmar los documentos que se manejan diariamente por las personas autorizadas para ello, ya que dicha firma sí es un requisito que exige la oficina matriz"; que la mecánica de las operaciones consistía en que Primitivo González Luna realizaba materialmente cada operación, Leticia Dehesa Bertruy la supervisaba y Rubén Abreu Montaña la autorizaba.

Que en cuanto a la conducta de Rubén Abreu Montaña, por lo que se refiere al suministro e insumos a Víctor Valderrama Rodríguez, acreditado de Banco, y el otorgamiento de un crédito garantizado a Francisco Antonio Bolívar Gamas, tampoco puede constituir delito, ya que se trató del cumplimiento de contratos bajo las formalidades administrativas y de Ley correspondientes; que así se desprende de los contratos celebrados por el Banco con Víctor Valderrama Rodríguez, mismos que obran en autos y en los que se puso de manifiesto la afectación hipotecaria que el acreditado efectuó en bienes de su propiedad en

favor del Banco acreditante, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; que por lo anterior, no resultó verdadero lo que se dijo en la denuncia en el sentido de que Rubén Abreu Montaña hubiera entregado insumos al señor Víctor Valderrama Rodríguez sin la existencia del contrato, o autorizado sin garantía, crédito a favor de Francisco Antonio Bolívar Gamas; que además, el Banco reconoció, ante el juez de la causa, la existencia de tales contratos, revelando inclusive que contra la entrega de insumos el señor Bolívar Gamas firmó un pagaré, y que la póliza correspondiente fue firmada por Alfredo Martínez Godoy, quien sustituyó como gerente a Rubén Abreu Montaña, reconociéndose, por la propia denunciante, que no fue el propio señor Rubén Abreu Montaña quien firmó la póliza de esta operación; que por lo que se refiere a las demás pruebas aportadas, ninguna de ellas involucró al señor Rubén Abreu Montaña, a quien, por el contrario, sus coinculpados exoneraron en forma expresa de toda responsabilidad, al rendir su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional.

Que por otro lado, en la fracción I del artículo 90 de la Ley de Banca y Crédito (artículo 112 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito vigente) se prevé el supuesto de que, para obtener un crédito, se proporcionen a un Banco datos falsos sobre el monto de los activos o pasivos del solicitante, y en la fracción II de ese precepto se contempla la posibilidad de que los empleados o funcionarios del Banco, conociendo la falsedad de los datos a que alude la fracción anterior, concedan al falsario el crédito de que se trata, a sabiendas de que con tales operaciones resultará un quebranto a la institución bancaria que en estas hipótesis se considera la concurrencia de dos agentes diversos en el hecho criminoso: una persona ajena al Banco que dolosamente realiza una operación con el propósito de obtener un lucro, y un empleado o funcionario que, a sabiendas, autoriza tal operación; que en el presente caso no se inició averiguación previa ni se ejerció acción penal en contra de persona alguna ajena al Banco que, supuestamente, hubiera resultado beneficiaria de las operaciones en comento; que sin pasar por alto que el Ministerio Público Federal es una institución de buena fe y no únicamente un órgano de acusación, y asumiendo además una postura humanitaria en relación con los hechos, procedería el sobreseimiento del presente caso en lo que respecta a Rubén Abreu Montaña, con fundamento en el artículo 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 138 del citado ordenamiento federal.

I) La copia del escrito firmado por el señor Rubén Abreu Montaña y dirigido al C. Procurador General de la República, presentado el 21 de noviembre de 1991, mediante el cual solicitó que el expediente relativo a la causa penal número 41/990 se turnara a la licenciada Loullie Garrido, Fiscal para los delitos relativos a instituciones bancarias; que se emitiera un dictamen no acusatorio y el sobreseimiento de la referida causa, por estar comprobada su inocencia.

II) La copia del escrito del 10 de septiembre de 1991, firmado por el licenciado en administración de empresas Mateo Alvarez Hernández, gerente de la sucursal Balancán, Tabasco, del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C.,

dirigido al licenciado Ricardo Rivas Pérez, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, a través del cual le informó al referido titular del órgano jurisdiccional que, por lo que respecta al acreditado Víctor Valderrama Rodríguez, la mercancía que se le proporcionó quedó plenamente reconocida y documentada con garantías hipotecarias de dicha persona, a favor de la institución bancaria, por la cantidad de \$174'812,975.00 (ciento setenta y cuatro millones ochocientos doce mil novecientos setenta y cinco pesos, 00/100, M.N.), reconociendo el acreditado el total del adeudo; que en lo que concierne a la mercancía entregada al señor Francisco Antonio Bolívar Gamas, ésta reflejó faltantes, según el inventario practicado por la Contraloría Interna de la oficina matriz de Veracruz, Veracruz; que el señor Bolívar Gamas no tenía crédito autorizado por parte del Banco ofendido; que en el propio escrito dirigido al juez de la causa se anexó copia del pagaré por la cantidad de \$43'019,200.00 (cuarenta y tres millones diecinueve mil doscientos pesos, 00/100, M.N.), firmado por el señor Bolívar Gamas y su esposa, la señora Rosa María Crisantý Cámara de Bolívar, con el fin de garantizar el monto que le había sido acreditado; que la póliza aparece firmada por el ex-gerente Alfredo Martínez Godoy; que el señor Francisco Antonio Bolívar Gamas manifestó no reconocer el adeudo que se menciona en el referido documento de crédito.

m) La copia de la denuncia presentada por el ingeniero Rubén Abreu Montaña al C. licenciado Arnoldo Omar del Castillo Garza, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, de 25 de febrero de 1992, mediante el cual hizo de su conocimiento diversos hechos delictivos cometidos en su agravio por funcionarios y empleados del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., quienes, con el carácter y cargo que ostentan, han faltado a la verdad en perjuicio del denunciante, afirmando un hecho falso y negando uno verdadero, circunstancias substanciales que han influido en el proceso que se instruye en su contra y en el cual a la fecha ya fue procesado y sentenciado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.

n) La copia de la averiguación previa número 126/989 que se siguió al señor Rubén Abreu Montaña y a otros por el C. licenciado Santiago Castro Rodríguez, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

- El escrito de denuncia de fecha 9 de octubre de 1989 presentado el 20 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Sergio López Hernández, Apoderado General del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., dirigido al Delegado Jurídico de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, mediante el cual se señaló que el 21 de agosto de 1989 se verificó una auditoría en las áreas de crédito, captación de recursos y servicios bancarios de la sucursal Balancán, Tabasco, de la citada institución de crédito, en la que se detectaron diversas irregularidades que ponen en peligro el patrimonio del Banco ofendido hasta por una cantidad de \$391'529, 145.00 (trescientos noventa y un millones quinientos veintinueve mil ciento cuarenta y cinco pesos, 00/100, M.N.), irregularidades imputables a diversos empleados y

funcionarios de la referida sucursal, al haber actuado en forma dolosa en contra del patrimonio del Banco, violando las normas y los procedimientos establecidos en cada una de las áreas.

- La declaración ministerial del C. José Manuel Jiménez Medina a las 13:00 horas del día 29 de mayo de 1990, quien manifestó que reconocía haber cometido las irregularidades que se mencionan en el acta administrativa del 19 de septiembre de 1989, en el sentido de que fue un error de su parte el no haber entregado el cheque número 149-7483 a cargo de Banamex, fechado el 13 de diciembre de 1988, por la cantidad de \$102'700,000.00 (ciento dos millones setecientos mil pesos, 00/100, M.N.), así como no haberlo contabilizado para que ingresara al numerario de la institución, pero que en ningún momento recibió algún beneficio por ello.

- La declaración ministerial del señor Lauro Tapia Jácome a las 12:45 horas el 29 de noviembre de 1990, quien ratificó el contenido de las actas administrativas del 20 de septiembre de 1989, señalando que entregó al señor Rubén Abreu Montaña las cantidades que integraron las diferencias hasta por un total de \$89'790,423.00 (ochenta y nueve millones setecientos noventa mil cuatrocientos veintitrés pesos, 00/100, M.N.), según instrucciones que le giró en su calidad de gerente de la sucursal; que por lo mismo, reconoció haber cometido irregularidades, pero que no recibió ningún beneficio por tales anomalías.

- La declaración ministerial de las 13:25 horas del 29 de mayo de 1990 emitida por la C. Leticia Dehesa Bertruy, quien ratificó en todas sus partes lo que había externado en actas administrativas en las oficinas del Banco ofendido, y reconoció que depositó en su cuenta personal de cheques número 1532-9, del Banco Internacional, diversas cantidades de dinero, porque así se lo solicitó el señor Primitivo Fernández Luna, a sabiendas de que la suma de \$30'000,839.00 (treinta millones ochocientos treinta y nueve pesos, 00/100, M.N.) debió ser entregada al señor Néstor González Ara, como dueño de esa inversión; que esa cantidad la entregó al señor Primitivo Fernández Luna en tres cheques de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.) cada uno; que está consciente de tal irregularidad; que con respecto a la póliza número 031 del 5 de diciembre de 1988, en la que existe una diferencia de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) y que indebidamente autorizó, dicha diferencia igualmente se la entregó al señor González Luna; que además, abonó a su cuenta personal la cantidad de \$1'914,019.00 (un millón novecientos catorce mil diecinueve pesos, 00/100, M.N.), correspondiente a la póliza 109 del 11 de enero de 1989, como un favor al señor Primitivo Fernández Luna para que fuera depositada en su cuenta; que está enterada de la irregularidad de tal depósito.

- La declaración ministerial del señor Primitivo González Luna vertida a las 9:30 horas del 10. de junio de 1990, mediante la cual ratificó la declaración emitida en acta administrativa del 7 de septiembre de 1989 en las oficinas del Banco ofendido, y que se refiere a diversos movimientos que causaron perjuicio a la

institución bancaria, mediante los cuales reconoció haber dispuesto de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos, 00/100, M.N.); que en lugar de haber ingresado la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.), importe de la póliza 090 del 18 de noviembre de 1988, al banco ofendido, realizó un depósito por tal suma en la cuenta personal de la señora Leticia Dehesa Bertruy; que esta irregularidad la cometió originalmente a petición de dicha señora, pero para beneficio de él; que dispuso además en su provecho de la suma de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos, 00/100, M.N.) y que, de tal operación, tuvo participación la misma señora; que también reconoció haber participado en la operación irregular de la póliza 316 por \$31'069,000.00 (treinta y un millones sesenta y nueve mil pesos, 00/100, M.N.), y que de esa irregularidad fue partícipe el gerente Rubén Abreu Montaña; reconoció haber dispuesto en su provecho de la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos, 00/100, M.N.), afectando la cuenta número 1551-01-00-00; que igualmente el cheque de caja número 50567, aparentemente a favor del señor Macario Alejo Guzmán, por la suma de \$1'914,019.00 (un millón novecientos catorce mil diecinueve pesos, 00/100, M.N.), fue depositado para su beneficio personal en la cuenta de cheques de la señora Leticia Dehesa Bertruy; que dicho señor en varias ocasiones le proporcionó dinero de cuentas que ella tenía en forma personal en los Bancos Banamex e Internacional.

La declaración ministerial rendida a las 19:30 horas del 25 de junio de 1990 por el señor Rubén Abreu Montaña, quien ratificó en todas y cada una de sus partes la declaración emitida ante las autoridades bancarias los días 26 y 27 de septiembre de 1989, en su calidad de gerente de la sucursal Balancán del Banco ofendido; agregó que las personas de confianza que le apoyaban directamente eran: el jefe de Crédito, en el caso concreto, el señor José Manuel Jiménez Medina; el jefe de Captación de Recursos y Servicios Bancarios, señor Primitivo Fernández Luna, y la contadora Leticia Dehesa Bertruy; que antes de que el declarante autorizara un documento, se cercioraba de que estuvieran debidamente revisadas las pólizas por el personal que las emitía y que contuvieran una firma de supervisión o visto bueno; que reconoció haber firmado "de autorizado" en diversas pólizas con trámite irregular para abono en cuenta de cheques, por lo cual resultaron diversas diferencias en detrimento del Banco ofendido; que él firmaba porque tales documentos ya traían las firmas de la contadora Leticia Dehesa Bertruy y la revisión del señor Primitivo Fernández Luna, personas que lo sorprendieron e involucraron en el ilícito; que probablemente las pólizas le fueron presentadas en momentos en que tenía abundante carga de trabajo; que cuando hacía falta checar algunas pólizas, estas personas le decían al gerente que las mismas habían sido retiradas para corregirlas; que a él le presentaban documentos bancarios que consideró de buena fe.

- La resolución emitida el 17 de agosto de 1990 por el C. licenciado Santiago Castro Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante la cual determinó consignar la averiguación previa número 126/989 al C. Juez de Distrito en turno en la entidad, para que se sirviera incoar el procedimiento respectivo; el referido

Representante Social Federal ejercitó acción penal en contra de Rubén Abreu Montaña, Leticia Dehesa Bertruy y Primitivo Fernández Luna, como presuntos responsables en la comisión del delito de fraude a instituciones de crédito por funcionarios o empleados de las mismas, previsto y sancionado por los artículos 90 parte segunda y 91 fracción II de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, solicitando que se ordenara por el juzgador la aprehensión en contra de los inculpados. Para llegar a tal determinación, el referido agente del Ministerio Público Federal consideró que los tres inculpados eran los directamente responsables en la elaboración, revisión y autorización de los documentos contables con los cuales se cometieron las irregularidades e ilícitos que causaron un detrimento en el Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., quedando demostrado, a su criterio, que los inculpados obtuvieron, en su beneficio personal, diversas cantidades de dinero.

ñ) La copia de la causa penal número 41/990 que se instruyó al señor Rubén Abreu Montaña y otros, ante el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, licenciado Ricardo Rivas Pérez, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

- La declaración preparatoria de la señora Leticia Dehesa Bertruy rendida a las 11:30 horas del 5 de octubre de 1990, ante el juez del conocimiento, mediante la cual ratificó en todas sus partes las declaraciones vertidas ante las autoridades del Banco ofendido, así como ante el Fiscal Federal el 29 de mayo de 1990; agregó que algunas de las pólizas que se encontraban en el libro mayor tenían diversas irregularidades relativas a su manejo, lo que con toda oportunidad hizo saber al gerente Rubén Abreu Montaña y a otros superiores, sin que se le brindara ningún tipo de ayuda; que por lo que se refiere al señor Rubén Abreu Montaña, éste nunca le hizo caso, pues era una persona negligente, siempre metido en la política y que desatendía a la institución de crédito en que laboraban; que reconoció ante el juzgador que tenía un adeudo con el Banco ofendido por la suma de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.); que dicha cantidad le fue solicitada al gerente, y que la obtuvo al expedir cinco pagarés por \$2'000,000.00 (dos millones de pesos) cada uno, a favor de personas y nombres ficticios, ya que los documentos no podían salir a su nombre; que tal cantidad pensaba pagarla cuando recibiera un préstamo que reuniría con su aguinaldo; que se consideraba ajena a la cantidad total que ocasionó el quebranto al Banco.

- La declaración preparatoria rendida por el señor Primitivo Fernández Luna ante el juez de la causa el 3 de octubre de 1990, por medio de la cual ratificó sus anteriores declaraciones, aclarando que de lo único que se consideraba culpable por haber obtenido un beneficio propio, fue de la disposición de la cantidad de \$28'500,000.00 (veintiocho millones quinientos mil pesos, 00/100, M.N.), mismos que piensa devolver, ya que se encuentra en la mejor disposición de arreglar esta situación; que el manejo fraudulento de las pólizas fue con la intervención de los señores José Manuel Jiménez Medina, con cargo de jefe de Crédito, el señor Lauro Tapia Jácome, jefe del Departamento de Registro y Cartera, la cajera Maricela Paredes Méndez, la señora Rosita

Victoria Dehesa Mazur, auxiliar del Departamento de Captación y Servicios Bancarios, y la contadora Leticia Dehesa Bertruy, personas que de manera conciente realizaron actividades en perjuicio de la institución bancaria. Relata cómo pasaban los finiquitos de ANAGSA a un número ficticio de cuenta de cheques o a cheques de caja, para que se abonaran a las cuentas que mantenían las señoras Rosita Victoria Dehesa Mazur y Leticia Dehesa Bertruy en las sucursales de Banamex y Banco Internacional en Balancán, Tabasco; que en relación con su coacusado Rubén Abreu Montaña, quien fungió como gerente, manifestó que, sin saber de las conductas delictuosas que realizaban las otras personas, ya que ignoraba todo, firmaba las pólizas; que desconoce si Abreu Montaña participó en los hechos, ya que se ausentaba demasiado del Banco y cree el declarante que de eso se aprovecharon los demás empleados y funcionarios para delinquir; que se extrañaba de que no hubieran sido detenidos los señores José Manuel Jiménez Medina y Lauro Tapia Jácome, quienes fueron "los principales cabecillas"; que sólo recibió la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.) en calidad de préstamo; que tal cantidad se encuentra reunida dentro de los \$28'500,000.00 (veintiocho millones quinientos mil pesos, 00/100, M.N.) que obtuvo para beneficio propio; que los otros cheques por \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.) cada uno, fueron para la señora Rosita Victoria Dehesa Mazur y para su coacusada Leticia Dehesa Bertruy.

- La declaración preparatoria rendida por el señor Rubén Abreu Montaña a las 12:30 horas del 3 de junio de 1990 ante el C. juez del conocimiento, por medio de la cual ratificó íntegramente lo vertido ante las autoridades bancarias y ante el Representante Social Federal, señalando que es ajeno a los hechos que se le imputan, pues en ningún momento defraudó a la institución de crédito ofendida; que respecto a las anomalías e irregularidades que se presentaron cuando tenía el carácter de gerente, para autorizar una póliza contable se percataba de que estuviera firmada por la persona que la elaboraba y que, además, tuviera la firma de quien la supervisaba. Con todo eso, estampaba su firma en el documento: que no sólo él autorizaba las referidas pólizas, pues en su ausencia éstas eran firmadas por el jefe de Crédito, José Manuel Jiménez Medina, y que en otras ocasiones no llevaban firma de autorización; que al momento de practicarse la auditoría se percató de que entre los movimientos normales que se hacían, se entremezclaban operaciones dudosas; que esto lo supo porque el contador-auditor se lo hizo saber, al señalarle las anomalías encontradas en las pólizas; que inclusive, aún después de que dejó de laborar para el Banco agraviado, siguieron apareciendo irregularidades en las pólizas contables; que la persona que ocupó el lugar de gerente después de él, ingeniero Alfredo Martínez Godoy, también llegó a firmar pólizas contables irregulares. En el uso de la palabra, el abogado defensor del señor Rubén Abreu Montaña señaló, que si bien es cierto que en su propia declaración el inculpado aceptó haber autorizado algunas pólizas, lo hizo en cumplimiento de un requisito que dentro del Reglamento del Banco así se establece, ya que con su autorización o sin ella tales documentos eran válidos; que en una institución bancaria el responsable de este manejo lo es el contador y la persona que supervise el procedimiento.

- La resolución de término constitucional del 6 de octubre de 1990, pronunciada por el licenciado Ricardo Rivas Pérez, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante la cual decretó el auto de formal prisión en contra de Rubén Abreu Montaña, Leticia Dehesa Bertruy y Primitivo Fernández Luna, como presuntos responsables del delito de fraude a instituciones de crédito, cometido por funcionarios o empleados de las mismas, previsto y sancionado por los artículos 90, segunda parte y 91, fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Para llegar a tal determinación el juzgador consideró que los inculcados, siendo servidores públicos, concretamente los dos últimos mencionados, simulaban, a sabiendas de la conducta antijurídica que llevaban a cabo y del quebranto patrimonial que le ocasionarían al Banco con tales actividades, operaciones por medio de pólizas; que depositaban cantidades a nombre de personas ficticias sin ingresar a la caja respectiva el numerario relativo, y posteriormente nacían el retiro de lo que se depositó simuladamente; que el señor Rubén Abreu Montaña se vio involucrado en esa conducta delictiva, porque al desempeñarse como gerente de la institución crediticia afectada, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos y pasivos, autorizó préstamos diversos que se tradujeron en un quebranto para el Banco. Que la presunta responsabilidad del señor Rubén Abreu Montaña se acreditó, toda vez que al momento de emitir su declaración preparatoria ante el juzgador, reconoció expresamente haber firmado las pólizas fraudulentas que ocasionaron el quebranto patrimonial al Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., así como el haber autorizado varios créditos ministrados a determinadas personas que no contaban con una cuenta en dicha institución bancaria; que también concedió préstamos quirografarios a personas ficticias que cobró la contadora Leticia Dehesa Bertruy.

Que la presunta responsabilidad de dicha coacusada, también quedó acreditada en autos con las propias declaraciones de ésta, en donde reconoció de manera lisa y llana que sabía de las anomalías e irregularidades que se cometían en el interior del Banco afectado, y con el hecho de haber manifestado que participó en la comisión del ilícito por el cual se le procesó y sentenció, obteniendo con el quebranto ocasionado un beneficio para su persona.

Que por lo que se refiere a la presunta responsabilidad del otro inculcado, Primitivo Fernández Luna, la misma quedó acreditada con la auditoría practicada en la institución de crédito, con el dictamen pericial contable, con las imputaciones que le hicieron sus coacusados y con sus propias declaraciones, en donde aceptó su participación en el ilícito que se le imputó, reconociendo que actuó de manera indirecta y obtuvo un beneficio propio en perjuicio del Banco ofendido. Que el monto del daño patrimonial causado a la referida institución, ascendió a la cantidad de \$391'529,145.00 (trescientos noventa y un millones quinientos veintinueve mil ciento cuarenta y cinco pesos, 00/100, M.N.).

- La resolución de fecha 27 de febrero de 1991 pronunciada por el licenciado Fernando Alonso López Murillo, Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo

Circuito, en el toca penal número 549/990, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado Rubén Abreu Montaña en contra del auto de formal prisión dictado por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, en la causa penal 41/990, que consideró a los encausados como presuntos responsables del delito de fraude a instituciones de crédito cometido, en este caso, por funcionarios o empleados de una de ellas. En dicha resolución, el Magistrado determinó que los agravios expresados resultaron infundados, toda vez que el auto impugnado no les causó precisamente agravios, por encontrarse apegado a Derecho, razón por la que fue confirmado, aclarando que el delito por el que deberá seguirse el proceso, es el previsto en las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito fue abrogada a partir del 19 de julio de 1990 y sustituida por aquélla, sin que pueda considerarse de aplicación retroactiva, dado que los tipos penales del caso son idénticos al igual que las penas privativas de la libertad corporal.

Para llegar a esta resolución, el Magistrado consideró que en lo relativo al requisito de procedibilidad de la querrela que alegó el apelante como no cumplido en los términos establecidos por el artículo 92 de la Ley Bancaria vigente durante los hechos, no estuvo suficientemente fundado, ya que según el precepto señalado, también los bancos afectados en su patrimonio pueden querrellarse ante la autoridad correspondiente, sin necesidad de escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, porque no los condiciona de esa manera el aludido precepto. Asimismo, estimó que resultó evidente que el activo de la infracción sabía de la insolvencia de las personas a las que se les proporcionaron préstamos por diversas cantidades, ya que por la actividad que realizó Rubén Abreu Montaña como servidor público de la institución ofendida, resultó un quebranto patrimonial para la misma, lo cual reveló que se integraron los elementos del tipo penal cuestionado; que en el caso se acreditó la corporeidad del delito con los elementos probatorios que tomó en cuenta el juez de Distrito en su auto combatido; que si bien es cierto que el procesado negó su participación en los hechos, también lo es que admitió haber firmado las pólizas que ocasionaron el quebranto patrimonial al Banco ofendido; que las pruebas documentales y las declaraciones de sus coimputados involucraron al señor Rubén Abreu Montaña en los hechos, pues con la actividad que desplegó como gerente, quebrantó el patrimonio del Banco que representaba, al firmar documentos crediticios que a la postre resultaron fraudulentos. Agrega que tampoco resultó cierto que el inculcado haya actuado en circunstancias excluyentes de responsabilidad, puesto que era superior jerárquico en el Banco ofendido, máxime que para el dictado del auto de formal prisión no se exige que se tengan pruebas que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo, sino que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del procesado.

- La audiencia testimonial efectuada a las 10:30 horas del día 10. de agosto de 1991 con la participación del C. Víctor Valderrama Rodríguez, quien declaró ante el juez del conocimiento que se habían otorgado garantías al Banco

ofendido por más de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos, 00/100, M.N.), según avalúo de la Comisión Nacional de Avalúos; que firmó los contratos con el Banco, los cuales se encuentran liquidados en su totalidad; que algunos pagarés ya fueron liquidados y otros renegociados; que sí efectuó gestiones en la ciudad de Veracruz, Veracruz, y en la oficina matriz de la institución bancaria, por lo cual le ordenaron al gerente de la sucursal en Villahermosa, Tabasco, que se le apoyara con los insumos.

- La diligencia testimonial efectuada a las 10:30 horas del 30 de agosto de 1991 con la participación del C. Francisco Antonio Bolívar Gamas, quien declaró ante el juzgado del conocimiento que otorgó garantías hipotecarias hasta por \$400'000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos, 00/100, M.N.); que los créditos que le ha otorgado el Banco se han ido reestructurando; que recibió un crédito por más de \$45'000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos, 00/100, M.N.), el cual ya liquidó; que los pagarés que suscribió junto con su esposa ya fueron cubiertos al Banco; que no se explica por qué el Banco los insertó en la causa penal como no liquidados; que el gerente Abreu Montaña le autorizó la salida de insumos para que fueran pagados con la cosecha, y que avaló el crédito con la firma de pagarés; que el Banco no sufrió lesión por los créditos que le otorgó; que por el contrario, los créditos están debidamente protegidos.

- La diligencia de careos celebrada a las 9:30 horas del 10 de diciembre de 1990, entre el procesado Primitivo Fernández Luna y el licenciado Sergio López Hernández, apoderado legal del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., diligencia mediante la cual este último, a preguntas de la defensa, respondió que sí es un deber firmar los documentos que se manejan diariamente por las personas autorizadas, y que también es un requisito de la oficina matriz el firmar "de revisado" en cada movimiento diario de la institución bancaria. El procesado de mérito señaló que cuando fueron levantadas las actas administrativas el citado apoderado no se encontraba presente.

- El escrito de 16 de mayo de 1991 suscrito por el contador público auditor Pedro Córdova Tasca, mediante el cual le comunicó al licenciado Sergio López Hernández, apoderado del Banco ofendido, que las irregularidades cometidas por los ex-empleados consistieron en sustraer diversas cantidades de dinero para su provecho personal, en diferentes rubros, hasta por la cantidad de \$391',529,145.00 (trescientos noventa y un millones quinientos veintinueve mil ciento cuarenta y cinco pesos, 00/100, M.N.); que no se pudo determinar la cantidad de dinero que le correspondió a cada ex-empleado (aparte de los tres procesados, se incluyó a Rosita Victoria Dehesa Mazur, José Manuel Jiménez Medina y Lauro Tapia Jácome), en virtud de que al desviar los fondos de diferentes cuentas de la institución afectada y al elaborar las pólizas contables para sustraer dichos recursos, tales pólizas fueron firmadas mancomunadamente, desconociéndose la cantidad de dinero que se repartieron, por lo que se procedió en cada caso, de acuerdo a las pólizas elaboradas por ellos, a repartir la responsabilidad equitativamente de acuerdo a las firmas que aparecen en cada póliza.

- La resolución de fecha 19 de noviembre de 1991 pronunciada por el licenciado Fernando Alonso López Murillo, Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Circuito, a través de la cual declaró procedente la recusación con causa número 1/991, planteada por el procesado Rubén Abreu Montaña, ordenándose la remisión de la causa penal 41/990 al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, para que continuara conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que legalmente corresponda. La anterior resolución basada en que, según la testimonial a cargo del señor Javier Abreu Montaña, el Juez Tercero de Distrito le manifestó en una ocasión, "prejuzgando", que su hermano Rubén era responsable del ilícito que se le imputaba; que cuando, según el criterio del quejoso y agraviado a la vez, le demostró a dicho juzgador la inexistencia del quebranto que se dice sufrió la institución bancaria, el propio juez le manifestó al señor Javier Abreu Montaña que no podía minimizar la fianza; que por sugerencia del ministro visitador, solicitaron al aludido juez el cierre de la instrucción y la libertad bajo fianza del procesado Rubén Abreu Montaña; que el juez recusado les negó el cierre de la instrucción y le fijó a su hermano una fianza fuera de toda idea de justicia y equidad (\$586'012,398.00), lo que puso de manifiesto "la enemistad" hacia ambos hermanos Abreu Montaña; que al no tenerle confianza el procesado al juez recusado, para evitar sospechas o presunciones sobre la conducta de éste, así como la suposición de que la impartición de justicia no fuera con arreglo a la Ley, se declaró procedente la recusación aludida, ordenándose la remisión de los autos al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.

o) La copia de la causa penal número 77/991-3 que se le instruyó al señor Rubén Abreu Montaña y otros ante el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, licenciado Gabriel Montes Alcaraz, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

- El escrito de fecha 3 de enero de 1992 firmado por la licenciada María Beatriz Evia Ramírez, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dirigido al titular del mencionado juzgado, mediante el cual formuló conclusiones acusatorias al considerar la plena responsabilidad penal de los tres procesados, ya que dichos sujetos otorgaron créditos ministrados a determinadas personas sin contar éstas con una cuenta en la institución afectada, así como préstamos quirografarios a personas ficticias que cobraba la contadora Leticia Dehesa Bertruy, resultando entonces en quebranto patrimonial al Banco ofendido por la cantidad de trescientos noventa y un millones quinientos veintinueve mil ciento cuarenta y cinco pesos, todo ello al margen de la Ley. Solicita la Representación Social que se les imponga la pena establecida en el artículo 112 fracciones I y V de la Ley Reglamentaria de Instituciones de Crédito y que se les condene al pago de la reparación del daño a favor del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., hasta por el total de la suma importe del quebranto.

- La sentencia definitiva pronunciada el 22 de abril de 1992 por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, que resolvió el proceso penal número 77/991-3, instruido a Rubén Abreu Montaña, Primitivo Fernández Luna

y Leticia Dehesa Bertruy, a quienes consideró penalmente responsables del delito previsto y sancionado por el artículo 112, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, e impuso a cada uno la pena de cinco años de prisión y multa de ciento sesenta millones de pesos. También se les condenó a pagar en forma mancomunada y solidaria, por concepto de reparación del daño ocasionado, la cantidad de ciento setenta y tres millones seiscientos noventa y seis mil novecientos setenta pesos al Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., ordenándose la amonestación a los sentenciados para prevenir su reincidencia.

El juzgador consideró que del acervo probatorio de los autos se desprende que los hoy sentenciados, durante el año de 1988 y siguiente, desempeñaron los cargos de Gerente, Jefe de Captación de Recursos y Servicios Bancarios y Tesorera, respectivamente, del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., sucursal Balancán, Tabasco; que autorizaron diversas operaciones en el ejercicio de sus cargos, a sabiendas de que con ello ocasionaban quebrantos al patrimonio de la citada institución bancaria, toda vez que el señor Rubén Abreu Montaña autorizó las pólizas mediante las cuales sus copartícipes sustrajeron diversas cantidades de dinero a través de diversas operaciones de registro interno en cuentas de cheques y de inversiones a clientes del Banco ofendido, las cuales se detectaron al realizarse una auditoría en las áreas de Crédito, Captación de Recursos y Servicios Bancarios, practicada por el contador público José Luis Vela Torres, de la Contraloría Interna de la oficina matriz del Banco; que no resultó válido acoger "los desposados" (sic) de los inculpados reiterando su inocencia en su participación, habida cuenta de que por los puestos que desempeñaban en la institución agraviada, no podían "soslayar ingenuamente" su responsabilidad y, por el contrario, se encontraban obligados con el desempeño correcto de sus funciones, para no provocar algún quebranto económico; más aún, porque fue factible detectar irregularidades en el manejo de las pólizas, ya que tienen una base documental al ser autorizadas. Que con respecto a la acusación en el sentido de que Rubén Abreu Montaña ministró insumos en forma indebida por ciento veinte millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento sesenta pesos, a Víctor Valderrama Rodríguez, y por cuarenta y cinco millones doscientos doce mil pesos, a Francisco Antonio Bolívar Gamas, se concluyó que el pasivo no sufrió quebranto patrimonial en ese aspecto, ya que tampoco se acreditó la insolvencia de los acreditados en comento, ni las gestiones infructuosas de cobro en relación con tales créditos, por lo que se excluyó el renglón correspondiente del pago de la reparación del daño causado, mismo que ascendió a la suma de ciento setenta y tres millones seiscientos noventa y seis mil novecientos setenta pesos. Por lo que se refiere a la peligrosidad de los sentenciados, se estableció en un grado ligeramente inferior a la media, y la pena impuesta a cada uno fue de cinco años de prisión y multa de ciento sesenta millones de pesos, equivalente a veinte mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en la época del delito, a razón de \$8,000.00 diarios, sustituible la multa, en caso de no pago, por mil quinientas jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad.

III. - SITUACION JURIDICA

El 9 de septiembre de 1991, el juzgado del conocimiento recibió del juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, copia de la sentencia emitida en el juicio de amparo número 235/991 que promovió el señor Rubén Abreu Montaña, resolución de la que se deriva que dicho juzgador sobreseyó y negó el amparo y protección de la justicia federal al referido quejoso.

Con fecha 19 de noviembre de 1991, el Tribunal Unitario del Décimo Circuito emitió resolución en el sentido de declarar procedente la recusación con causa promovida por el señor Rubén Abreu Montaña en contra del Juez Tercero de Distrito en la entidad, turnándose los autos al Juzgado Primero de Distrito en Tabasco.

El 22 de abril de 1992, el nuevo juez del conocimiento pronunció sentencia definitiva dentro de la causa penal 77/991-3, resolviendo que los procesados son responsables del delito por el que se les procesó, condenándolos, a cada uno, a la pena de cinco años de prisión y multa de \$160'000,000.00 (ciento sesenta millones de pesos, 00/100, M.N.), así como a la reparación del daño por la cantidad de \$173'696,970.00 (ciento setenta y tres millones seiscientos noventa y seis mil novecientos setenta pesos, 00/100, M.N.), a pagar al Banco ofendido en forma mancomunada y solidaria.

Actualmente se le da trámite al recurso de apelación formulado por el señor Rubén Abreu Montaña en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, sin que se tenga noticia de que haya sido emitida alguna determinación al respecto por el Tribunal Unitario del Décimo Circuito.

IV. - OBSERVACIONES

1. Del conjunto de argumentaciones expuestas por el quejoso en su escrito original y en sus diversas ampliaciones, así como de las evidencias que existen en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, aparecen aspectos jurisdiccionales que sólo pueden ser valorados por el Tribunal que, dentro del trámite de la apelación, deberá resolver en definitiva la causa. Respecto de tales cuestiones no se formula consideración alguna, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Según la denuncia formulada por el licenciado Sergio López Hernández, apoderado legal del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., presentada el 2 de octubre de 1989 ante la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, al verificarse una auditoría en las áreas de Crédito, Captación de Recursos y Servicios Bancarios de la sucursal Balancán, Tabasco, del referido Banco, se detectaron diversas irregularidades que dieron como resultado un detrimento en el patrimonio de la mencionada institución de

crédito hasta por un monto de \$391,529,145.00 (trescientos noventa y un millones quinientos veintinueve mil ciento cuarenta y cinco pesos, 00/100, M.N.); según la denuncia, la afectación señalada se generó por la actuación ilícita de varios empleados y funcionarios de la citada sucursal, entre ellos el señor Rubén Abreu Montaña, a la sazón gerente de la misma.

Por otro lado, el 16 de mayo de 1991, el contador público Pedro Córdova Tosca, auditor del Banco ofendido, dirigió un documento al licenciado Sergio López Hernández, quien en su carácter de apoderado a su vez lo remitió al juzgado del conocimiento, con el propósito de acreditar la procedencia y el monto de la reparación del daño que, según señalaron, fue causado por el señor Rubén Abreu Montaña y demás coacusados, al firmar mancomunadamente las pólizas y autorizar la entrega de insumos de apoyo a los señores Víctor Valderrama Rodríguez y Francisco Antonio Bolívar Gamas, acreditados y beneficiados con tales insumos; en el mencionado documento se estableció que las irregularidades cometidas por los ex-empleados (en este caso, los tres coacusados y otros cuatro en contra de quienes no se procedió por el Fiscal Federal) consistieron en la sustracción de diversas cantidades de dinero para su provecho personal y, en diferentes rubros, hasta por la cantidad precisada en el escrito de denuncia penal, en las auditorías y demás dictámenes contables.

Asimismo, el 5 de julio de 1991, el señor Mateo Alvarez Hernández, en su carácter de gerente de la sucursal del Banco ofendido señaló, con respecto a los insumos concedidos a los dos acreditados, que sí había garantías hipotecarias otorgadas por dichos beneficiarios, pero que los insumos se entregaron indebidamente, aunque con la salvedad de que los acreditados de referencia suscribieron varios pagarés en favor de la institución bancaria. Según el señor Mateo Alvarez Hernández, las operaciones de crédito resultaron nulas y la responsabilidad de las mismas recayó en la persona del ex-gerente Rubén Abreu Montaña, omitiendo precisar que, en realidad, no hubo ningún quebranto patrimonial para el Banco. Lo anterior fue ratificado por la sentencia pronunciada en la causa penal número 77/991-3, cuando el juez Primero de Distrito del Estado de Tabasco resolvió que el pasivo no sufrió quebranto patrimonial en ese aspecto y, además, porque no se acreditó la insolvencia de las dos personas beneficiadas, ni tampoco lo relacionado con las gestiones infructuosas que se hubieran realizado para el cobro de tales créditos en insumos. En dicha resolución se decretó procedente excluir tal aspecto del pago de la reparación del daño, es decir, la cantidad de \$166'055,160.00 (ciento sesenta y seis millones cincuenta y cinco mil ciento sesenta pesos, 00/100, M.N.), monto de las dos operaciones de crédito que el Banco ofendido denunció como ilícitas y cuya responsabilidad atribuyó al ingeniero Rubén Abreu Montaña.

De lo antes reseñado, se considera que lo manifestado por los funcionarios bancarios en la denuncia y demás documentos aportados, resulta inexacto e incorrecto. En efecto, el apoderado del Banco ofendido hizo saber al Representante Social Federal que las operaciones de crédito celebradas por el

señor Rubén Abreu Montaña con los señores Víctor Valderrama Rodríguez y Francisco Antonio Bolívar Gamas fueron fraudulentas; asimismo, ya en la etapa procesal, se aportaron al juzgador elementos para acreditar la procedencia del cobro de la reparación del daño. Todo ello, cuando en realidad ya estaban liquidados o debidamente garantizados los créditos. Sobre el particular, uno de los acreditados renegoció su adeudo incluyendo los insumos recibidos, desde el 10 de abril de 1991; el otro acreditado, a su vez, efectuó el pago desde enero de 1990, esto es, con la suficiente antelación a la exhibición de documentos que el Banco ofendido aportó al juzgador. No obstante lo expuesto, el licenciado Sergio López Hernández, apoderado y denunciante, no enteró oportunamente de tal situación ni al agente del Ministerio Público Federal que integró y resolvió la indagatoria, ni al propio Juez del conocimiento; fue con posterioridad que se rindieron los informes respectivos, por lo cual el juzgador no consideró dichos rubros al fijar la reparación del daño en la sentencia que pronunció el 22 de abril del año en curso.

Además, el referido apoderado del Banco, a pesar de conocer que el simple hecho de firmar las pólizas como gerente de la sucursal Balancán, únicamente se derivaba del cumplimiento de un deber preestablecido por la oficina matriz de la institución de crédito afectada, dicho apoderado señaló al señor Rubén Abreu Montaña como copartícipe en operaciones irregulares en que habían intervenido otros funcionarios y empleados del Banco.

Como consecuencia de las manifestaciones del apoderado y demás funcionarios del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., el Representante Social Federal consignó la indagatoria al juez competente, considerando un monto determinado del daño causado al pasivo del delito; el juzgador, con base en el monto referido en la denuncia y demás documentos aportados, le impuso al hoy sentenciado Rubén Abreu Montaña una fianza por la cantidad de \$586'012,389.00 (quinientos ochenta y seis millones doce mil trescientos ochenta y nueve pesos, 00/100, M.N.), con el fin de que pudiera obtener su libertad provisional, para lo cual tomó en cuenta el desglose presuntivo de responsabilidad y las imputaciones elaboradas que, en su oportunidad, exhibió la institución de crédito afectada. En realidad, la afectación al patrimonio del Banco no ocurrió en cuanto a los dos acreditamientos autorizados y otorgados por el señor Rubén Abreu Montaña, puesto que, como ya se relató, tales operaciones de crédito siempre estuvieron debidamente protegidas a través de garantías reales y documentos mercantiles firmados por los beneficiados a favor del Banco.

3. Con fecha 25 de febrero de 1992, el ingeniero Rubén Abreu Montaña, por intermedio de sus representantes legales, interpuso escrito de denuncia ante el licenciado Omar del Castillo Garza, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco; en dicho escrito, el denunciante planteó al Representante Social Federal, las circunstancias y los hechos a que se hizo mención en el punto anterior de observaciones, ya que consideró que las conductas desplegadas por el apoderado y demás funcionarios del Banco de Crédito Rural del Golfo, S. N. C., constituyeron la comisión de diversos ilícitos

en su agravio. El denunciante solicitó al Fiscal Federal que se ordenara la apertura de la indagatoria correspondiente y, una vez agotada, se resolviera conforme a Derecho, ejercitando la acción penal en contra de los probables responsables de tales delitos.

En el apartado de HECHOS del presente documento se señaló que esta Comisión Nacional solicitó del licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, el envío de una copia autorizada de la averiguación previa número 41/92 iniciada a raíz de la denuncia del señor Rubén Abreu Montaña. Recibida dicha documentación, del análisis se pudo desprender que aún no ha sido resuelta la indagatoria. En virtud de los antecedentes referidos, esta Comisión Nacional considera que sobre el particular existen elementos suficientes para que se realice una investigación exhaustiva de los hechos denunciados por el señor Rubén Abreu Montaña. Es indispensable que el órgano encargado de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal agote la indagatoria de referencia y la resuelva conforme a Derecho.

4. Mediante oficio número 1522 del 20 de agosto de 1990, al que se acompañó la averiguación previa número 126/989, el licenciado Santiago Castro Rodríguez, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, ejercitó acción penal en contra de Rubén Abreu Montaña y otros, solicitando además del órgano jurisdiccional competente el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, por considerar al inculcado y a los otros como presuntos responsables del delito de fraude a instituciones de crédito, cometido por funcionarios y empleados de las mismas, previsto y sancionado por los artículos 90, parte segunda y 91 fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente durante los hechos.

Resulta inaplicable en el caso lo que establecía el artículo 90, parte segunda, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ya que tal disposición no fue congruente con los motivos de la denuncia. En la parte primera de dicho artículo (fracción I del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente), se encontraba prevista una conducta en la que incurrían las personas que, para obtener un crédito, proporcionaban datos falsos sobre el monto de sus activos o pasivos; y en la fracción II de tal precepto, se establecía una conducta en la cual incurrían los funcionarios o empleados bancarios que, conociendo la falsedad de los actos a que aludía la fracción I, concedían al falsario el crédito de que se tratase, ocasionando un quebranto al propio Banco.

En la causa penal que se le siguió al señor Rubén Abreu Montaña y coacusados, no aparece que para tales efectos se haya llamado a declarar a los acreditados que supuestamente obtuvieron el beneficio proporcionando datos falsos; por el contrario, en las declaraciones que emitieron en sendas diligencias los señores Víctor Valderrama Rodríguez y Francisco Antonio Bolívar Gamas, dichos testigos precisaron ser clientes del Banco con

antelación a los hechos; que algunos de los pagarés que suscribieron ya los habían cubierto, y que los restantes los habían renegociado con el propio Banco, el cual no sufrió ningún quebranto por ese concepto. Como fue señalado en el punto 1 de este capítulo de OBSERVACIONES, en la sentencia dictada en la causa penal 77/991-3, el juzgador decretó procedente excluir dicho aspecto del pago de la reparación del daño a que condenó a los sentenciados.

Por otra parte, como se desprende de actuaciones, de la averiguación previa número 126/989 no se considera que existieran elementos suficientes en cuanto a que el señor Rubén Abreu Montaña hubiera realizado actos u omisiones que justificaran la consignación de que fue objeto; de las constancias que integran la indagatoria, no se deriva que el señor Rubén Abreu Montaña haya falsificado, simulado o que, a sabiendas suyas, se hayan realizado operaciones de crédito de las que hubiere resultado quebranto patrimonial a la institución bancaria ofendida.

Asimismo, de autos no aparece que el señor Rubén Abreu Montaña, en algún momento, haya obtenido algún beneficio indebido.

Por otra parte, las declaraciones emitidas por los otros dos coacusados ante el órgano jurisdiccional, lejos de inculpar al señor Rubén Abreu Montaña en los delitos que ellos aceptaron haber cometido en contra del Banco ofendido, lo exculparon, al señalarlo como una persona que al ausentarse frecuentemente de las oficinas de la sucursal bancaria, desconocía los hechos ilícitos que se produjeron "a sus espaldas", y sólo lo tacharon de negligente o incumplido, pero en ningún momento como copartícipe en el delito por el cual los tres fueron sentenciados, mucho menos en la obtención de un lucro indebido. Sobre el particular, aparece en las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, un formal señalamiento y acusación del señor Rubén Abreu Montaña hacia la actuación del C. agente del Ministerio Público Federal, licenciado Santiago Castro Rodríguez, respecto de quien manifestó el quejoso que dejó de cumplir con su cometido "de manera cabal y honrada", pues no interpretó con exactitud las formalidades esenciales de Ley y, a decir del propio señor Abreu Montaña, "todos los actos antijurídicos concretados por el Ministerio Público Federal, fueron obedeciendo consignas, además que, actuó en consecuencia de haberle negado una suma de dinero para no consignarme; prueba de ello, el que no haya ejercido acción persecutoria en contra de Rosita Victoria Dehesa Mazur, de José Manuel Jiménez Medina y Lauro Tapia Jácome, confesos en la averiguación, pero que aceptaron el cohecho."

La gravedad de esta acusación, así como el estudio minucioso de las constancias que integran el expediente con que cuenta esta Comisión Nacional, hacen necesario el inicio por parte de las autoridades competentes, de una investigación exhaustiva, a fin de que se deslinden responsabilidades en el presente caso.

5. El ingeniero Rubén Abreu Montaña, desde el 24 de julio de 1991, cuando el proceso penal que se le siguió se encontraba en el período de instrucción, promovió ante el C. Procurador General de la República, el pedimento de sobreseimiento de la causa penal número 41/990, toda vez que, a su criterio, durante el procedimiento surgieron pruebas que demostraron su inocencia en los ilícitos que se le imputaron. Inclusive en otras dos oportunidades, presentó sendas excitativas de justicia para impulsar el trámite de sobreseimiento.

En las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional y que fueron precisadas en el capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación, se encuentran diversas opiniones emanadas de funcionarios de la Procuraduría General de la República, en el sentido de otorgar la procedencia del sobreseimiento planteado, tomando en consideración los argumentos contenidos en dichos documentos, y que el Ministerio Público Federal es una institución de buena fe y no únicamente un órgano de acusación.

No obstante lo anterior, la Procuraduría General de la República se abstuvo de contestarle al señor Rubén Abreu Montaña sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud, dejando al peticionario sin la certeza de la respuesta a que tenía derecho en los términos del artículo 8o. constitucional.

Por añadidura, ya en la secuela de la causa penal número 77/991-3, la licenciada María Beatriz Evia Ramírez, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito del Estado de Tabasco, formuló conclusiones acusatorias en contra de Rubén Abreu Montaña y coacusados, sin considerar las opiniones vertidas por diversos funcionarios de la propia Procuraduría General de la República y señalando, además, que la cantidad para establecer el monto de la reparación del daño era por \$391,529,145.00 (trescientos noventa y un millones, quinientos veintinueve mil ciento cuarenta y cinco pesos, 00/100, M.N.), sin tomar en cuenta que para esas fechas (3 de enero de 1992), ya había quedado debidamente acreditado en autos que los financiamientos autorizados por el señor Rubén Abreu Montaña a los señores Víctor Valderrama Rodríguez y Francisco Antonio Bolívar Gamas, fueron realizados legalmente y no ocasionaron daño patrimonial al Banco ofendido.

Se reitera que lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del delito previsto y sancionado por el artículo 112, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, por el cual fueron sentenciados el señor Rubén Abreu Montaña y demás coacusados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por el H. Poder Judicial Federal.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que en el caso se cometieron violaciones a los Derechos que está en el deber de preservar, por lo que se hacen a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar que se realice una investigación exhaustiva acerca de las razones por las cuales el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Santiago Castro Rodríguez, dentro de la averiguación previa 126/989 dejó de consignar a Rosita Victoria Dehesa Mazur, José Manuel Jiménez Medina y Lauro Tapia Jácome, personas que estuvieron involucradas en la comisión del delito que se imputó al señor Rubén Abreu Montaña. Si del resultado de dicha investigación aparecieran responsabilidades administrativas o penales de dicho servidor público, imponer las medidas disciplinarias correspondientes y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva. En este último supuesto, ejecutar debidamente la orden de aprehensión que llegase a librar el juez de la causa.

SEGUNDA.- Ordenar que se concluya la integración de la averiguación previa número 41/92, correspondiente a la denuncia presentada por el quejoso en contra de los funcionarios Sergio López Hernández y Pedro Córdova Tosca, en virtud de que tales personas pudieron haber incurrido en delitos como falsedad de declaraciones, con el ánimo de perjudicar al señor Rubén Abreu Montaña y un probable cohecho. Integrada debidamente la indagatoria, determinarla jurídicamente como corresponde.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION